

109-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día trece de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 235 y 236 se programó audiencia de recepción de prueba testimonial para las nueve horas del día veinticinco de abril del presente año, la cual, efectivamente, se llevó a cabo el día y hora indicados.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] ex Gerente Médico y de Servicios de Rehabilitación, y ex Director del Centro de Rehabilitación Profesional, respectivamente, ambos del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI), a quienes se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto presuntamente, durante el período comprendido entre los días uno de enero y veintiocho de abril de dos mil diecinueve, habrían incumplido su jornada laboral y sus funciones, registrando su asistencia y luego retirándose, por ir a mostrar vehículos para vender.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó a la Instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

En el período comprendido entre los días uno de enero y veintiocho de abril de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] ejerció el cargo de Gerente Médico y de Servicios de Rehabilitación en el ISRI, debiendo realizar las funciones correspondientes al mismo en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes, de las siete a las quince horas, y registrar su cumplimiento mediante marcación en reloj biométrico.

Durante el mismo lapso, el señor [REDACTED] ejerció el cargo de Director del Centro de Rehabilitación Profesional en el ISRI, debiendo realizar las funciones correspondientes al mismo en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, en el mes de enero de dos mil diecinueve, y de las siete a las quince horas entre el mes de febrero y el día veintiocho de abril del mismo año, y registrar su cumplimiento mediante marcación en reloj biométrico.

Todo lo anterior, según consta en: *i)* memorándum referencia RR-HH 130-2020 de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte y constancias de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, todos suscritos por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del ISRI (fs. 7, 170 y 171); *ii)* copia certificada por el aludido Jefe del Departamento de Recursos Humanos de acuerdo emitido por la Gerencia Administrativa de esa institución N.º GA-01/2019, de refrenda del nombramiento de los referidos señores en los cargos relacionados, correspondiente al año dos mil diecinueve (fs. 128 al 130); y en *iii)* copia simple de memorándum referencia DIRECCION 014 31/01/2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual el señor [REDACTED] solicitó cambio de horario de las siete a las quince horas, y en el que consta la autorización del mismo por la Gerencia Médica y de Servicios de Rehabilitación, a partir del día uno de febrero de dos mil diecinueve (f. 218).

Según memorándum referencia 75-11-2021 suscrito por el Coordinador de Vigilancia del ISRI (f. 174), durante el período comprendido entre los días uno de enero y veintiocho de abril de dos mil diecinueve, el personal de vigilancia que se encontraba de turno solicitaba a los empleados de esa institución que, al salir de las instalaciones, presentaran formularios de misión oficial, permisos por enfermedad o personales, y llevaba un control diario de salidas y entradas de vehículos.

En los registros de novedades realizados por el personal de vigilancia del ISRI en el lapso relacionado (fs. 175 al 180 y 219), consta que los investigados, durante su jornada laboral, realizaron las siguientes salidas de su lugar de trabajo: *i)* el señor [REDACTED] el día nueve de enero se retiró a las ocho horas con treinta minutos y regresó a las quince horas con veinte minutos; el veintiuno de enero salió a las nueve horas con cincuenta minutos y retornó a las quince horas; el veintinueve de enero se retiró a las seis horas con quince minutos y regresó a las once horas con dieciocho minutos; el once de febrero de dos mil diecinueve salió a las seis horas con nueve minutos y retornó a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, saliendo por segunda vez a las doce horas con cuarenta minutos y regresando a las catorce horas con treinta y cuatro minutos; el uno de marzo de dos mil diecinueve se retiró a las seis horas con doce minutos y regresó a las doce horas con veinticinco minutos; y el cuatro de abril salió a las ocho horas con cincuenta minutos y retornó a las doce horas; y *ii)* el señor [REDACTED] el día once de marzo habría indicado que asistiría a una capacitación a “CAPRES” –y no se establece la hora de salida ni de retorno–.

En entrevista realizada por la Instructora delegada al portero vigilante del ISRI (f. 225) se verifica que este último manifestó que se anotó a los señores [REDACTED] y [REDACTED] en las referidas novedades porque no proporcionaron documentos como misiones oficiales o permisos.

Las salidas relacionadas no constan en las tarjetas de asistencia analizadas que documentan las marcaciones de entrada y salida de los señores [REDACTED] y [REDACTED] a su jornada laboral, durante el período indagado, según se verifica en copias simples y certificadas por la Directora del Centro de Rehabilitación Profesional en funciones de las referidas tarjetas (fs. 83 al 86, 181, 182, 185 al 189); y no existen misiones oficiales o licencias que las respalden, según copias simples de las licencias y misiones oficiales autorizadas a los referidos investigados (fs. 11 al 68, 139 al 168, 190 al 217).

No obstante lo anterior, la Presidenta del ISRI, mediante Oficio Presidencial 2021-077 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (f. 77), informó que, según los registros del Departamento de Recursos Humanos de esa institución, no hay reportes o señalamientos de incumplimiento de horarios laborales, ni acciones administrativas o disciplinarias contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] en el período comprendido entre los días uno de enero y veintiocho de abril de dos mil diecinueve.

En adición a ello, el aludido Jefe del Departamento de Recursos Humanos del ISRI indicó en el memorándum referencia RR-HH 295-2021, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (f. 125), que en el área a su cargo no se tiene evidencia de algún trámite de investigación por denuncia interpuesta contra los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Asimismo, según declaración de la testigo, quien en el período investigado se desempeñó como Secretaria del señor [REDACTED] en la Dirección Médica –antes Gerencia Médica– del ISRI,

recibida en audiencia de prueba, entre las funciones de este último se encontraba “hacer visitas a los centros” –del ISRI–; dicho señor se presentaba a sus labores casi siempre a las siete de la mañana; en algunas ocasiones él asistía a reuniones que no estaban agendadas, por indicaciones directas de su jefe inmediato; y no le consta que las actividades que el referido señor realizaba fuera de su centro de trabajo fuesen privadas.

Respecto a las funciones del señor [REDACTED] como Gerente Médico y de Servicios de Rehabilitación del ISRI, se verifica que la misión de ese puesto de trabajo es “Planificar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de los Centros de Atención (...)” de esa institución, según consta en copia certificada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la misma entidad de la descripción del puesto de trabajo de Gerente Médico y de Servicios de Rehabilitación (fs. 131 al 133).

Sobre el señalamiento referente a que los señores [REDACTED] y [REDACTED], en horas laborales, mostraban vehículos para vender, la Instructora delegada entrevistó a personal del ISRI, que coincidió en indicar que desconoce si los investigados se dedicaban a esa actividad o si tenían algún negocio o local comercial relacionado con la misma (fs. 224 al 229).

Por otra parte, según nota N.º MH.DGA.659/SGA-UF/2021 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por el Subdirector General de Aduanas (f. 221), los señores [REDACTED] y [REDACTED]: *i)* no están inscritos en el Registro de Importadores de esa Dirección, por lo que no están facultados para importar al territorio nacional mercancías en general o automotores procedentes del exterior; *ii)* no están autorizados como Agentes Aduanales ni como Asistentes de Agentes Aduanales (tramitadores), por lo que no están facultados para representar a terceros en operaciones aduaneras.

La Instructora delegada solicitó a las Unidades de Catastro de Empresa de las Alcaldías de San Salvador, departamento de San Salvador, y de Santa Ana, departamento del mismo nombre, que informaran si los investigados figuran en sus registros como propietarios, administradores o empleados de locales comerciales, talleres mecánicos de enderezado y pintura automotriz o negocios dedicados a la reparación y comercialización de vehículos nacionales o importados, durante el período investigado, dado que ambos laboran en el municipio de San Salvador, pero residen en el municipio de Santa Ana – esto último según informes de fs. 93 al 95–; a partir de lo cual se obtuvo informe referencia GC-637-112021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Gerente de Catastro de la Alcaldía Municipal de San Salvador (f. 222) e informe referencia 1853-11-2021-CE suscrito por el Jefe de Catastro de Empresas de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (f. 223), en los que se expresa que no constan registros de los referidos señores en las calidades relacionadas.

III. En síntesis, no se obtuvo prueba testimonial ni documental que acredite que, durante el período comprendido entre los días uno de enero y veintiocho de abril de dos mil diecinueve, los señores [REDACTED] y [REDACTED] mostraron vehículos para vender o realizaron otras actividades particulares, durante la jornada laboral que debían cumplir en el ISRI.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su*

ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.

En este caso, la Instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] con relación a transgresiones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores [REDACTED] y [REDACTED], ex Gerente Médico y de Servicios de Rehabilitación, y ex Director del Centro de Rehabilitación Profesional, respectivamente, ambos del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, por las razones expuestas en los considerandos III y IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

4